

REGISTRO DISTRITAL

RESOLUCIÓN DE 2017

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución Reglamentaria

Número 014

(Mayo 24 de 2017)

“Por la cual se determina la conformación y funcionamiento del Comité Interno de Archivo de la Contraloría de Bogotá, D.C.”

EL CONTRALOR DE BOGOTÁ D. C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 6 y 63 del Acuerdo No. 658 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que la Ley 80 de 1989 establece como función del Archivo General de la Nación, promover la organización y fortalecimiento de los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles, para garantizar la eficacia de su gestión y la conservación del patrimonio documental.

Que la Ley 594 de 2000, por la cual se dicta la Ley General de Archivos, determina las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, comprendiendo según sus artículos 8o y 9o, los archivos de las entidades del orden distrital incluidos los órganos de control.

Que el Decreto 2578 de 2012, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, en su artículo 14 señala que *“Las entidades territoriales en los departamentos, distritos y municipios establecerán mediante acto administrativo, un Comité Interno de Archivo cuya función es asesorar a la alta dirección de la entidad en materia archivística y de gestión documental, definir las políticas, los programas de trabajo y los planes relativos a la función archivística institucional”*.

Que el Decreto 2609 de 2012 por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000 y se dictan otras disposiciones en materia de gestión documental para todas las entidades del Estado, consagra en su artículo 4° la coordinación de los aspectos y componentes de la gestión de documentos en cabeza de los respectivos Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, a través de las oficinas de Archivo de cada entidad.

Que el Concejo de Bogotá, D.C., expidió el Acuerdo No. 658 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 664 de 2017, en el cual se consagra la autonomía administrativa, en virtud de la cual le corresponde a la Contraloría de Bogotá, D.C., definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución, las leyes y los respectivos Acuerdos, así mismo, se faculta al Contralor para reglamentar los objetivos, la conformación y las funciones de los comités que decida conformar de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Que son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, según el artículo 52 del Acuerdo Distrital 658 de 2016, dirigir y controlar las políticas, planes, programas, proyectos, procesos, servicios y actividades en materia de gestión documental para el debido funcionamiento de la Entidad, así como, administrar y controlar los procedimientos de recepción, conservación, clasificación, análisis y demás actividades relacionadas con la gestión de documentos, de conformidad con las tablas de retención establecidas para el efecto.

Que es función de la Subdirección de Servicios Generales, según el artículo 56 del Acuerdo Distrital mencionado, administrar y controlar los procedimientos de recepción, conservación, clasificación y análisis de los documentos y demás actividades relacionadas con la gestión documental, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas para el efecto.

Que se hace necesario actualizar la Resolución Reglamentaria No. 033 de 2013, relacionada con el

Comité Interno de Archivo, con el fin de ajustarla a las previsiones de los Acuerdos 658 de 2016 y 664 de 2017, expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C., que determinan la organización y funcionamiento de la Entidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformación. Conformar el Comité Interno de Archivo de la Contraloría de Bogotá, D.C., como grupo asesor de la alta dirección de la Entidad en materia archivística y de gestión documental, el cual estará integrado por

- a) El Director Administrativo o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Subdirector Técnico de Servicios Generales, quien es el responsable del archivo y correspondencia en la Contraloría de Bogotá, D.C., quien actuará como secretario técnico.
- c) El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- d) El Director Técnico de Planeación.
- e) El Director Técnico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- f) El Responsable del Sistema Integrado de Gestión.
- g) El Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno, quien actuará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO. A las reuniones del Comité Interno de Archivo podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto funcionarios, contratistas o particulares que por su conocimiento o experiencia puedan hacer aportes en los asuntos según el orden del día.

ARTÍCULO SEGUNDO: Responsabilidades. Son responsabilidades del Comité Interno de Archivo definir las políticas, los programas de trabajo y los planes relativos a la función archivística institucional, de conformidad con la Ley 594 de 2000 y demás normas complementarias.

ARTICULO TERCERO: Funciones. El Comité Interno de Archivo de la Contraloría de Bogotá, D.C., tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la alta dirección en la aplicación de la normatividad archivística.
2. Aprobar la política de gestión de documentos e información de la Entidad.
3. Aprobar las tablas de retención documental y las tablas de valoración documental de la Entidad y enviarlas al Consejo Distrital de Archivos para su

convalidación y al Archivo General de la Nación para su registro.

4. Responder por el registro de las tablas de retención documental o tablas de valoración documental en el Registro Único de Series Documentales que para el efecto cree el Archivo General de la Nación.
5. Llevar a cabo estudios técnicos tendientes a modernizar la función archivística de la Entidad, incluyendo las acciones encaminadas a incorporar las tecnologías de la información en la gestión de documentos electrónicos de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Aprobar el programa de gestión de documentos físicos y electrónicos de la Entidad.
7. Aprobar el plan de aseguramiento documental con miras a proteger los documentos contra diferentes riesgos.
8. Revisar e interpretar la normatividad archivística que expidan el Archivo General de la Nación y el Archivo de Bogotá y adoptar las decisiones que permitan su implementación al interior de la Entidad, respetando siempre los principios archivísticos.
9. Evaluar y dar concepto sobre la aplicación de las tecnologías de la información en la Entidad teniendo en cuenta su impacto sobre la función archivística interna y la gestión documental.
10. Aprobar el programa de gestión documental de la entidad.
11. Aprobar los formatos y formularios físicos y electrónicos que requiera la Entidad para el desarrollo de sus funciones y procesos.
12. Acompañar la implementación del Gobierno en Línea de la Entidad en lo referente al impacto de este sobre la gestión documental y de información.
13. Presentar a las instancias asesoras y coordinadoras del Sistema Nacional de Archivos, propuestas relacionadas con el mejoramiento de la función archivística.
14. Apoyar el diseño de los procesos de la Entidad y proponer ajustes que faciliten la gestión de documentos e información, tanto en formato físico como electrónico.
15. Aprobar la implementación de normas técnicas nacionales e internacionales que contribuyan a

mejorar la gestión documental de la Entidad.

16. Consignar sus decisiones en Actas que deberán servir de respaldo de las deliberaciones y determinaciones tomadas.
17. Hacer seguimiento a la implementación de las tablas de retención documental y tablas de valoración documental, así como al Modelo Integrado de Planeación y Gestión, en los aspectos relativos a la gestión documental.
18. Estudiar y aprobar las propuestas de eliminación de documentos de la Contraloría de Bogotá, D.C., previa acta de eliminación, de acuerdo con las normas vigentes, las tablas de retención documental o las tablas de valoración documental con la debida sustentación técnica, legal o administrativa.

El Despacho del Contralor de Bogotá, D.C., podrá asignar funciones adicionales, siempre que estas se relacionen con el desarrollo de la normatividad colombiana en materia de archivos y gestión documental.

PARÁGRAFO. La Contraloría de Bogotá, D.C., deberá ceñirse a los lineamientos y políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en lo concerniente con el uso de tecnologías, gobierno en línea, la iniciativa cero papel y demás aspectos de competencia de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: Reuniones. El Comité Interno de Archivo se reunirá por lo menos dos (2) veces al año, en el lugar, día y hora que defina el presidente del mismo. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando se estime necesario a solicitud de su presidente o de un número plural de sus miembros.

ARTÍCULO QUINTO: Quorum. Este Comité requiere para deliberar la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones serán aprobadas por consenso o en su defecto, por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

ARTÍCULO SEXTO: Actas. De cada reunión del Comité Interno de Archivo se levantará un acta la cual será suscrita por el presidente y secretario, cuyo original reposará en la Secretaría del Comité.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Evaluación y seguimiento. La Oficina Asesora de Control Interno realizará las evaluaciones y seguimientos necesarios para garantizar el desarrollo de la función archivística en las diferentes dependencias de la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial

la Resolución Reglamentaria No. 033 de agosto 29 de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Contralor de Bogotá D. C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23-05-2017 11:49:04
Al Contestar Cite Este Nr.:2017IE9608 O 1 Fol:12 Anex:0
ORIGEN: Sd:77 - SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA/GUZMAN LOZ
DESTINO: DESPACHO DEL DIRECTOR DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ/JUN
ASUNTO: ALCANCE, PROPÓSITO Y APLICACIÓN DE LA REFORMA TRI
OBS: MANUEL S. AYALA ADIES

MEMORANDO CONCEPTO No. 1247

Fecha: 23 de mayo de 2017

PARA: Funcionarios Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB
Contribuyentes de impuestos administrados por la DIB

DE: Subdirector Jurídico Tributaria

ALCANCE, PROPÓSITO Y APLICACIÓN DE LA REFORMA TRIBUTARIA DISTRITAL ADOPTADA POR EL ACUERDO No. 671 DEL 18 DE MAYO DE 2017.

De acuerdo con el artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, constituye potestad de ésta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

Por ello, hay que indicar en primera instancia, que los conceptos emitidos por esta Subdirección, a solicitud de parte o de oficio, no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues estos son discutidos en los procesos de determinación y discusión que se adelantan a los contribuyentes en donde se determina de manera particular la situación fiscal real del sujeto pasivo, por consiguiente, bajo éstos parámetros absolveremos las inquietudes que nos planteamos a continuación.

CONSULTA

Ante la oportuna y necesaria expedición del Acuerdo Distrital No. 671 del 18 de mayo de 2017, publicado en el Registro Distrital No.6082 del 212 del mismo mes y



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

año, *"Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital"*, se torna conveniente emitir de oficio concepto sobre las modificaciones jurídicas introducidas al régimen sancionatorio y procedimental tributario en el Distrito Capital de Bogotá.

PALABRAS LIMINARES

El ordenamiento tributario como los demás sistemas legales está compuesto por normas sustantivas y procedimentales constituyendo ambos tipos normativos una unidad dialéctica, porque son lo que son, en cuanto son uno para el otro. Las leyes sustantivas de los impuestos establecen las obligaciones y los parámetros de medición de bases, tarifas y sanciones entendidas éstas últimas como la consecuencia jurídica por la inobservancia de un precepto legal, que se encuentra condicionada a la realización de un supuesto por parte del contribuyente, es decir, al hecho sancionado, y en torno al cual, una vez verificado o materializado corresponde aplicar la correspondiente sanción.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido al analizar el contenido de las normas sancionatorias, que estas comprenden dos aspectos diferenciales; una parte sustantiva y una parte procedimental y que la circunstancia de su ubicación en el Libro V Procedimiento Tributario del Estatuto Tributario no implica que la tipificación de las sanciones pertenezca al campo de lo procedimental, por ende las disposiciones que tipifican sanciones, incluidas su presupuesto y tasación tienen el carácter de ley sustantiva a diferencia de las normas procedimentales que regulan el procedimiento para hacer efectivo los derechos reconocidos por la ley sustancial (C.G.P, art. 11, CPACA, art. 1^o)

Del estudio del ámbito de aplicación y vigencia de las normas tributarias se encuentra que las normas sustanciales, entre ellas las normas que imponen sanciones, deben ser preexistentes al hecho que se sanciona² y su aplicación no

¹ Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que "(...) La naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio de los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva (...)".

En esta perspectiva, el procedimiento administrativo "(...) tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares" (art. 1° CPACA).

² En tal sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, estableciendo que el criterio de aplicación de la norma sancionatoria es la preexistente o vigente al tiempo de la infracción; o sea de la



es retroactiva en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad consagrados en el ordenamiento positivo, a menos que la nueva sanción prevista en ley posterior sea más favorable al infractor (Ley 1819 de 2016, art. 1°, párrafo 5°); a su vez las normas procedimentales por ser de orden público (art. 13 C.G.P) son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las normas anteriores desde el momento en que empiezan a regir, según las voces del artículo 40 de la ley 153 de 1887, con la excepción que el mismo contempla.

Como colofón tenemos que las previsiones contenidas en normas sustantivas se aplican a los hechos ocurridos bajo su vigencia, y los procedimiento aplicables para hacer efectivas sus disposiciones son los vigentes en la época en que estos se adelanten aun cuando los actos determinativos se dicten, discutan y definan con posterioridad a la derogatoria o modificación de la ley sustancial que les dio fundamento.

Teniendo de presente el anterior contexto normativo y jurisprudencial, a continuación exploraremos el estudio de los cambios jurídicos introducidos, mediante el Acuerdo 671 del 18 de mayo de 2017, al régimen sancionatorio y procedimental tributario vigente en el Distrito Capital de Bogotá precisando el alcance, propósito y aplicación de las mismas, para lo cual seguiremos el esquema, a saber:

I

CUADRO COMPARATIVO REGIMEN SANCIONATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL ACUERDO

Acuerdo Distrital 27 del 07-05-01 ³	Acuerdo Distrital 671 del 18-05-17
No aplica. (En adelante N.A).	Artículo 1°. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, para la aplicación del régimen sancionatorio en el Distrito Capital se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. <i>Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:</i>

realización del supuesto de hecho, y no la vigente al momento de su verificación o prueba (Sentencia de septiembre 30 de 1994 M.P Dr. Jaime Abella Zárate Exp. 5658).

³ «Por el cual se adecua el régimen sancionatorio en materia impositiva para el Distrito Capital de Bogotá».





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

	1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones: a) Que dentro del un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Distrital: 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. Parágrafo 1º—Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. Parágrafo. 2º—Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
--	--



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

	<i>El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.</i> Parágrafo. 3º—Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-3, inciso 6º del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. Parágrafo 4º—Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Capital Parágrafo 5º—El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior. Artículo 2º. Sanciones reducidas. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas lo establecen, para su aceptación será suficiente el recibo o formato de pago presentado y pagado en la entidad financiera, sin que sea necesario pronunciamiento alguno de la administración sobre su procedencia. No obstante lo anterior, el funcionario de conocimiento procederá a expedir el respectivo acto administrativo cuando tales términos y condiciones no se cumplan, con el objeto de permitir la interposición de los recursos procedentes.
--	---

Nuestra posición: En relación con los artículos 1º y 2º del Acuerdo 671 de 2017, es preciso anotar que salvo para el caso de la gradualidad de las sanciones que de manera particular se dispuso para ciertos tipos de sanciones tributarias y que se traduce en una reducción de las mismas, la cual se sigue conservando, en el Acuerdo 27 de 2001, in examine, no se contempla una regla general para la **“Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio”**, la cual entra a formar parte de su contenido, debiéndose aplicar la reducción de la sanción que ella conlleva, cuando proceda, en forma acumulativa con las reglas ordinarias y específicas asociada a cada sanción.

Aunado a lo expuesto, es de destacar que el principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria lo debe aplicar, en presencia de leyes permisivas o favorables dictadas con posterioridad a las normas distritales vigentes, tanto el obligado tributario (contribuyente, responsable, agente retenedor y declarante) como la propia Administración Tributaria Distrital – *entiéndase Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB, conforme al artículo 1º del Decreto 807/93*-.

Por su parte, la aplicación del principio de gradualidad a que hace alusión el artículo 1º del Acuerdo 671 de 2017, es del resorte del obligado tributario en tanto la observancia del principio de proporcionalidad, que establece límites a la potestad sancionadora, es privativa de la Administración Tributaria, conforme quedó decantado en el Memorando Concepto No. 1242 del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

07 de marzo de 2017 en el cual se abordó de manera concreta la “*Aplicabilidad de los principios de favorabilidad, gradualidad y proporcionalidad en el sistema sancionatorio y recaudatorio tributario distrital*”.

Así mismo, es pertinente resaltar que cuando el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante solicita la reducción de la sanción y manifiesta acreditar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la reducción no se requerirá pronunciamiento alguno sobre su procedencia, por parte de la Administración Tributaria Distrital, bastando para su aceptación el recibo o formato de pago presentado y pagado en la entidad financiera; en caso contrario, esto es, cuando tales requisitos, términos y condiciones no se cumplan, el funcionario de conocimiento procederá a expedir el respectivo acto administrativo con el objeto de permitir la interposición de los recursos procedentes.

Resulta menester hacer mención al principio de lesividad el cual está referido a la posibilidad de que la conducta o infracción del contribuyente cause daño o afecte de manera determinante el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias; el mismo legislador ha entendido que la conducta o infracción tributaria es lesiva en la medida en que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo, concluye el parágrafo 1° del artículo 1°, objeto de estudio.

Coligado con lo anterior, es necesario considerar que el dato de referencia para la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad y conteo de términos –hacia atrás o hacia adelante- difiere del previsto para la operatividad de la reincidencia; en efecto, para la concreción de los dos principios enunciados se debe tener en cuenta la fecha de la comisión de la conducta sancionable y en la reincidencia la fecha de firmeza del acto sancionatorio.

De otro lado, se impone advertir que la gradualidad y proporcionalidad no aplicará para las siguientes sanciones:

- ❖ Sanción por no facturar (E.T.N, art. 652-1).
- ❖ Sanción de clausura del establecimiento (E.T.N, art. 657, numerales 1°, 2° y 3°)
- ❖ Sanción a administradores y representantes legales (E.T.N, art. 658-1)
- ❖ Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT (E.T.N, art. 658-3).
- ❖ Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones (E.T.N, art. 670, inc.6°)
- ❖ Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención (E.T.N, art. 672)
- ❖ Sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior (E.T.N, art. 673)
- ❖ Errores de verificación (E.T.N, art. 674)
- ❖ Inconsistencia en la información remitida (E.T.N, art. 675)
- ❖ Extemporaneidad en la entrega de la información (E.T.N, art. 676)
- ❖ Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar (E.T.N, art. 676-1).

El cierre del presente apartado conviene hacerlo resaltando la acogida del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario distrital, principio que aplicará aun cuando la posterior ley –en sentido formal y material- sea permisiva o favorable.

ARTÍCULO 15.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.
Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o

Artículo 3°. Sanciones por Inexactitud. *Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:*



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o actores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente el ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros gravados con Impuesto al Consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial. El mayor impuesto se consignará a órdenes del Fondo - Cuenta Especial Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTÍCULO 16.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director Distrital de Impuestos, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Nuestra posición: La modificación en el porcentaje a tener en cuenta para la liquidación oficial de la sanción por inexactitud – como consecuencia de la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o actores



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante - obedece a la reducción del mismo (de 160 a 100%), efectuada por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016⁴ y al mandato contenido en el artículo 162 del Decreto ley 1421 del 21 de julio de 1993⁵ en virtud del cual “ (...) Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, de terminación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste”. (subrayado ajeno al texto).

Ahora bien, no obstante que el Acuerdo 671 de 2017 en su artículo 21 dispone que el mismo empieza a regir “ (...) a partir de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias”, se impone, dado el carácter vinculante de la doctrina tributaria, tener en cuenta lo determinado por esta Subdirección en el Memorando Concepto 1242 del 07 de marzo del año que avanza, en los siguientes términos:

“ (...) En consecuencia, la aplicabilidad del principio de favorabilidad es inmediata, independientemente de la vigencia o período fiscal (2016 y anteriores o posteriores) y del tipo de sanción que habiendo sido impuesta por la Administración Tributaria aún no haya sido cumplida y/o satisfecha por el sancionado.

El anterior criterio se encuentra en línea con el precepto contenido en el párrafo 5° del artículo 282 del citado cuerpo legal, en cuanto ordena de manera expresa que “ (...)El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”, como es el caso de la sanción por inexactitud regulada en el artículo 647 del E.T.N que al haber sido modificada por el artículo 287 de la Ley 1819 de 2016, disminuyéndose -de 160 a 100%- el porcentaje a aplicar a la base sancionatoria, conlleva, en acatamiento de dicho principio, a aplicar dicho porcentaje disminuido -y no el previsto en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993- a las sanciones propuestas o impuestas por la Administración Tributaria Distrital y que aún no hayan sido satisfechas por el sujeto pasivo de las mismas, esto es, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores que incurrieron en la infracción tributaria de inexactitud. (...)”

ARTÍCULO 9.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes: (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del Impuesto Predial Unificado o del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la

Artículo 4°. Sanciones por no declarar. Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo del Impuesto Predial Unificado o del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para

⁴ “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”



declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Espectáculos Públicos, Impuesto de Delineación Urbana o al Impuesto de Loterías Foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO CUARTO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM, el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Espectáculos Públicos, Impuesto de Delineación Urbana o al Impuesto de Loterías Foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO CUARTO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Nuestra posición: La nueva disposición pretende estar a tono con el parágrafo 2° del artículo 643 del E.T.N, modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016, por lo cual se disminuye para el caso de los Impuestos al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera y del mecanismo de retenciones en la fuente de los tributos distritales, el porcentaje de reducción de la sanción del 90 al 50% y se amplía dicho porcentaje del 20 al 50% para los impuestos Predial Unificado, sobre Vehículos Automotores, Industria, Comercio, Avisos y Tableros, de Espectáculos Públicos, de Delineación Urbana y de Loterías Foráneas.

De otra parte se le facilita la vida al contribuyente al eliminar la solicitud escrita como requisito previo para acceder al beneficio de reducción de la sanción por no declarar bastando, hoy por hoy, presentar la declaración y pagar la sanción reducida en tratándose de los Impuestos al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera y del mecanismo de retenciones en la fuente de los tributos distritales y declarar, pagar o acordar el pago, cuando la omisión de declarar recae sobre los impuestos Predial Unificado, sobre Vehículos Automotores, Industria, Comercio, Avisos y Tableros, de Espectáculos Públicos, de Delineación Urbana y de Loterías Foráneas.

En relación con este tópico manifestar, para mayor claridad, que la normativa tributaria consagra



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

el derecho de la Administración Tributaria Distrital para imponer sanciones a quienes incurran en una infracción tributaria, esto es, en incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, por comisión o por omisión, que se encuentre tipificada legalmente.

Resulta oportuno anotar que el mismo ordenamiento jurídico faculta a los obligados tributarios sancionados para solicitar a la DIB la aprobación de la reducción de las sanciones impuestas, previo el cumplimiento de los presupuestos que la ley fiscal establece en cada caso como una medida para reducir la conflictividad tributaria.

La figura de reducción sanción se convierte así en un mecanismo diferente al proceso de discusión que tiene como finalidad la de solucionar en sede administrativa los conflictos que se presenten entre la Administración y el obligado tributario, desjudicializando de esta manera la vida social al reducir la conflictividad tributaria.

Es valedero recordar que algunas normas que consagran el beneficio de la reducción de la sanción condicionan el acceso al mismo a que el contribuyente renuncie expresamente, en la solicitud de reducción sanción, al recurso de reconsideración, eventos en los cuales ambos institutos se tornan excluyentes (es el caso de los artículos 17 -sanción por error aritmético- y 18 -sanción de corrección de sanciones mal liquidadas- del Acuerdo Distrital No. 27 del 7 de mayo de 2001); otras, por el contrario, permiten discutir el acto administrativo vía recurso de reconsideración y allanarse al mismo, simultáneamente, (arts. 9 -sanción por no declarar- e inciso 5° del artículo 15 -sanción por inexactitud- ibídem)⁶.

Por último señalar que cuando quiera que proceda no solo el recurso de reconsideración sino también la solicitud de reducción sanción en forma simultánea o excluyente y en el contexto de una política de publicidad, promoción y divulgación de los dos derechos del contribuyente de defensa –contradicción- y de allanamiento, se les deben presentar las posibilidades que la ley permite y que la Administración Tributaria está obligada a proveer, resaltando en la parte resolutive del acto administrativo dicha situación y los presupuestos procesales que deben reunir uno y otro.

ARTÍCULO 9.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes: (...)

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. (...)

Artículo 5°. Sanción por no declarar sobretasa a la gasolina. La sanción por no declarar en la sobretasa a la gasolina será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el

⁶ En sentencia 2010\TAC-08-00185-2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que aunque el contribuyente interponga recurso de reconsideración, si solicita reducción de la sanción, la Administración debe pronunciarse. Veamos: "...Así las cosas, no encuentra justificación para que la Administración Distrital no se pronunciara sobre la procedencia de la reducción de la sanción por no declarar solicitada por la accionante con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, ya que si bien es cierto, existe discusión acerca de la base de liquidación de la referida sanción, también lo es que tal situación no le impedía decidir de fondo el cumplimiento de los requisitos para acceder a la reducción."

En ese sentido, la Sala encuentra que la CORPORACIÓN COLECTIVA DE ABOGADOS cumplió con los requisitos previstos en la norma distrital para acceder a la reducción de la sanción por no declarar, pues con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra el acto por medio del cual se le impuso sanción, presentó las declaraciones omitidas y en ellas liquidó la sanción reducida, lo que sin lugar a dudas se traduce en el beneficio de la reducción..."



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

PARÁGRAFO CUARTO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la **Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM**, el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos, el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Extranjera y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario

Nuestra posición: La regulación de la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM y la reducción de la misma obedece a que luego de haber sido confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia calendada el 18 de agosto de 2011, expedida dentro de la radicación 17833 con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la sentencia del 10 de junio del 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad instaurado por el Dr. Mauricio Plazas Vega, contra el Distrito Capital de Bogotá, por la cual se declaró nulo el numeral 5 del artículo 60 del Decreto Distrital 807 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 33 del Decreto Distrital 362 de 2002, el Honorable Concejo Distrital no había regulado el tema teniendo como norma fuente el artículo 129 de la Ley 488 de 1998, conforme con la modificación que le introdujo el artículo 7° de la Ley 681 del 09 de agosto de 2001⁷, cuyo tenor se lee:

ARTÍCULO 7o. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los

⁷ "Por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles".



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso, la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva".

ARTÍCULO 24.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), (Valor año base 1992) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 6º. Sanciones por No enviar información. Modifíquese el artículo 24 del acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 24. Sanciones por No enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

	se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. <i>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.</i> Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."
Nuestra posición: El artículo 6° establece una multa en 15.000 UVT (\$477.885.000 -2017) fijando unos criterios para su fijación del 3 al 5%, de acuerdo a la clase de incumplimiento, sanción que es factible de reducción en un 50 o 75% si la omisión es subsanada antes o después de que se notifique la imposición de la sanción, eventos en los cuales se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En la forma como quedó regulada la sanción por no enviar información se logra mayor certeza, seguridad jurídica y una contención a la arbitrariedad en la medida en que el artículo 24 modificado, en su contenido original establecía unos límites de tasación (entre el 0,5 y 5,0%) de la sanción lo cual ponía de presente una facultad de graduación en cabeza de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta los criterios de justicia y equidad, al igual que los de razonabilidad y proporcionalidad, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1998 y el Consejo de Estado en, Sentencia CE-20079 del 19 de febrero de 2015, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. En este mismo orden el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en proveído del 31 de mayo de 2012, proferido dentro de la Radicación No. 18362 puntualizó: <i>"Es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión "hasta el 5%" se le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria", por tanto le corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no solo los criterios de justicia y equidad, como ya se mencionó, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción".</i>	

II

CUADRO COMPARATIVO REGIMEN PROCEDIMENTAL ANTES Y DESPUÉS DEL ACUERDO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Decreto Distrital 807 del 17-12-93 ⁸	Acuerdo Distrital 671 del 18-05-17
N.A	Artículo 7°. Obligaciones tributarias de las Entidades <i>Las entidades públicas tanto nacionales, como departamentales y distritales deberán cumplir tanto con sus deberes formales de declarar, como con su obligación sustancial de pago mediante el traslado electrónico de recursos por el sistema que se defina para este fin, conforme a la reglamentación que expida la Dirección Distrital de Impuestos.</i>
Nuestro criterio: La Administración Tributaria es responsable de prestar un servicio de facilitación y control a los agentes económicos y/o obligados tributarios (contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes) para el cumplimiento de las normas que integran el Sistema Tributario Distrital, obedeciendo a los principios constitucionales que rigen dicho sistema y la función administrativa. Con la disposición pretranscrita se propicia condiciones para el cumplimiento de los deberes tributarios, sustancial y formal, de las entidades públicas de todo orden para lo cual la DIB debe poner a disposición de ellas el sistema que defina.	
N.A	Artículo 8°. Saldos a favor por obligaciones no causadas. <i>Cuando la Dirección Distrital de Impuestos establezca por cualquier medio que los contribuyentes tienen saldos a favor podrá, única y exclusivamente a solicitud de parte, conservarlos como anticipos de obligaciones futuras no causadas siempre que no existan deudas fiscales susceptibles de ser compensadas.</i> <i>En todos los casos, la imputación a obligaciones futuras no causadas, se realizará una vez compensadas las deudas y obligaciones vencidas del contribuyente.</i>
Nuestro criterio: Aunque sobre el tema no existía una norma tributaria que lo regulara, esta Subdirección mediante Concepto No. 1193 del 06 de julio de 2009 indirectamente se refirió a él, en los siguientes términos: <i>“ (...) Al analizar los efectos de la revocatoria de la licencia por ilegalidad o error en su expedición, no desaparece el hecho generador del tributo sino uno de los momentos de exigibilidad, esto significa que el tributo sí se causó al expedirse la normativa constitutiva de la acción urbanística generadora de mayor valor en determinados predios; el impuesto si se debía pero la exigibilidad desaparece. En tal evento, no hay lugar a devolver lo pagado por el tributo de participación en la plusvalía porque constituye simplemente un pago anticipado del tributo debido.</i> <i>El artículo 1552 del Código Civil al respecto establece:</i> ARTICULO 1552. <i>Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución. Esta</i>	

⁸ “por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones”.



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

Es como si quien tiene que pagar una factura en una fecha posterior, aún no definida, decide pagarla en determinado momento presente; sencillamente se tendrá dicho valor como buen recaudo o pago a cuenta de la obligación, sin que se constituya pago de lo no debido, porque se trata de un tributo que ya se había causado y que se debía y sin que proceda la restitución o devolución de lo pagado anticipadamente”.

Con la disposición acordal solo podrá conservarse como anticipos de obligaciones futuras no causadas los saldos a favor de los contribuyentes siempre que: **a).** no existan deudas fiscales susceptibles de ser compensadas y **b).** medie solicitud expresa de parte, es decir, su consentimiento.

“ Artículo 7º.- Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Quando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Quando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo 1º.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios Impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los Impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2 del presente artículo”.

Artículo 9º. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

1. Para los contribuyentes o declarantes inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, efectuándola a la informada como dirección física de notificación judicial. En estos casos, la administración tributaria podrá enviar copia inmodificable del acto administrativo a la dirección de correo electrónico registrado en dicha Cámara.

2. Para los contribuyentes o declarantes destinatarios de actos administrativos del impuesto predial unificado, también será válida la notificación efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificadas y predios no urbanizables.

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

4. En todos los casos la Dirección Distrital de Impuestos podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Dirección Distrital de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante la verificación directa, o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Parágrafo 2. En el evento de no existir ninguna de las anteriores direcciones, se utilizará como medio de



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Cabe anotar que al artículo 7° pretranscrito se adicionó, por virtud del artículo 4° del Decreto 401 del 28 de junio de 1999, con el siguiente inciso cuarto:

"Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación".

ubicación el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo transitorio- Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT contenido en el Acuerdo 469 de 2011, conforme a los términos del reglamento que para el efecto expida la Secretaría Distrital de Hacienda.

Nuestro criterio: Antes que todo es conveniente recordar que la notificación es la actuación mediante la cual la Administración Tributaria Distrital da aplicación al principio de publicidad que consagra el artículo 209 de la Carta Suprema, en desarrollo del cual las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley.

De presente lo anterior tenemos que en materia tributaria existe una regulación especial para las notificaciones de los actos que profiere la DIB, plasmada en los artículos 12-el cual precisa los distintos modos de notificación de los actos administrativos tributarios-13 – que establece el procedimiento de corrección de notificaciones devueltas por la empresa de correos por dirección errada o por causal diferente a ésta- y 14 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011⁹.

El artículo 14 citado se ocupaba, al igual que lo hace el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, de la dirección para notificaciones, condicionándose su aplicación a la implementación del Registro de Información Tributaria-RIT contenido en el Acuerdo 469 de 2011, razón por la cual sigue observándose la regulación contenida en el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993.

El artículo 14 prescribía:

" (...) ARTÍCULO 14°. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados

⁹ "Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento”.

Artículo 97°. Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

705. Término para notificar el requerimiento. Modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 10°. Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de que trata el inciso anterior, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

La suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Nuestro criterio: Considerando que el artículo 97 del Decreto procedimental 807 de 1993, para efecto del término para notificar el requerimiento especial, como acto previo y obligatorio de la liquidación oficial de revisión, remite al artículo 705 del E.T.N y en virtud a que el término previsto en éste último artículo para llevar a cabo dicha actuación mutó, por disposición del artículo 276 de la Ley 1819 de 2016, de 2 a 3 años se hacía necesaria la nueva regulación introducida en el artículo 10 del Acuerdo 671 de 2017, en el cual, en uso de las potestades que se le otorga al Distrito Capital en los artículos 162 del Decreto Ley 1421 de 1993, 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002¹⁰, el Cabildo Distrital al modelar el procedimiento tributario distrital decidió, en una norma propia, disminuir el término de 3 años para dejarlo en 2 y de esta manera ser consecuente con la preceptiva contenida en el artículo 24 del Decreto 807, relativo al término de firmeza de la declaración privada¹¹.

¹⁰ Este último artículo tiene explícita una autorización, así: “ (...) El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

¹¹ “**Artículo 24°.- Firmeza de la Declaración Privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisió, esta no se notificó”.



El anterior proceder normativo no se traduce en una situación más gravosa sino que, por el contrario, obra a favor del contribuyente, para quien la definición pronta de su situación jurídico tributaria es un imperativo, y de la eficiencia del sistema tributario como de la celeridad y efectividad de la función pública fiscal.

En este orden de ideas, conviene tener presente lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro de la radicación No.010-00982:

(...) De acuerdo con esta disposición, el grado de sujeción de los entes territoriales a los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional puede morigerarse, siempre que con ello se busque disminuir el monto de las sanciones y simplificar los términos de aplicación de los procedimientos de administración, determinación, discusión, etc. del tributo. Ello excluye la posibilidad de que las ordenanzas y acuerdos establezcan procedimientos tributarios más complejos y estrictos que aquellos fijados por la ley. (...).

N.A

Artículo 11°. Admisión o rechazo del recurso. La Dirección Distrital de Impuestos, dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración, expedirá auto inadmisorio o de rechazo, si a ello hubiere lugar. Si dentro de tal término no expidiera el auto de inadmisión o de rechazo, se entenderá que el recurso fue presentado en debida forma.

Nuestro criterio: Resulta indiscutible que en el tránsito administrativo bien puede vulnerarse el orden jurídico. Por ello, la democracia formal precisa continuamente de mecanismos de revisión y autocorrección, de ahí que en el proceso tributario, de naturaleza adversarial, el administrado no se encuentra desamparado del poder de las autoridades sino que puede protestar las decisiones usando los instrumentos procesales creados para ello. En efecto, el contribuyente cuenta con precisos medios de defensa que le permite al Estado efectuar el control de legalidad de los actos tanto en sede administrativa como judicial, tales como: formular objeciones a los requerimientos, oficios y emplazamientos, presentación de descargos a los cargos imputados en un pliego, proponer excepciones al mandamiento de pago, interponer los recursos ordinarios y extraordinario, incoar las acciones judiciales. También existe un mecanismo de revisión que faculta al Estado para ejercer dicho control de legalidad, tal es la revocatoria directa de oficio; cuya diferencia con los recursos es que precisamente es oficiosa y no requiere de un auto procesal de parte.

Es de resaltar que los citados medios de defensa y el tener que pronunciarnos sobre ellos se evitarían o por lo menos se disminuirían si adoptamos la decisiones con el mayor número de elementos de juicio, si la fundamentamos adecuadamente, como exigencia constitucional y fuente de legitimidad democrática; si reducimos la incertidumbre, pues salvo los apostadores los operadores jurídicos debemos evitar los saltos al vacío.

En materia tributaria, a través de los recursos propios del procedimiento regulado en el Decreto Distrital 807 de 1993 –reposición y reconsideración) como del extraordinario de revocatoria directa solo pueden impugnarse aquellos actos que lesionen un derecho subjetivo o un interés

En relación con la firmeza del denuncia fiscal advertir que en virtud de esta institución legal se pone límites temporales tanto al contribuyente como a la Administración a efectos de modificar la declaración tributaria aumentando o disminuyendo el valor a pagar, desarrolla el principio de seguridad jurídica constituyendo una garantía a favor del contribuyente, responsable y agente retenedor y la Administración Tributaria pues una vez que la declaración privada alcanza firmeza, se convierte en incontrovertible e inmodificable tanto por el obligado tributario como por la autoridad fiscal.



legítimo del obligado fiscal.

En tratándose del recurso de reconsideración, en los artículos 104, 105, 106 y 107 del citado cuerpo normativo encontramos su fundamento legal, los presupuestos procesales¹², el trámite, sustanciación y decisión.

En cuanto al trámite, el artículo 106 citado dispone que *“Cuando el recurso reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del E.T.N deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término”*.

A efecto de que el término anteriormente señalado no degenere en letra muerta, el cabildo distrital decidió expresamente en el artículo 11 referenciado adoptar como garantía para el administrado el silencio administrativo positivo si dentro del mes siguiente a la interposición del recurso de reconsideración la Administración Tributaria no expidiera el auto de inadmisión o de rechazo, lo que conlleva a que el recurso se entienda presentado en debida forma y en consecuencia admitido, procediéndose al fallo de fondo.

Artículo 135°.- Facilidades para el Pago. El jefe de la dependencia de cobranzas podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 de Estatuto Tributario.

Art. 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

* -Inciso 2. Derogado

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 12°. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, **sucedirá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno** y habrá lugar a reiniciar el proceso de cobro, y se ordenará hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Parágrafo. La presente norma aplica para aquellas facilidades de pago otorgadas a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Nuestro criterio: Ante los casos de dilación injustificada, inercia o desidia de la Administración al no dejar, mediante acto administrativo, sin efecto la facilidad para el pago se estableció en el artículo 12 objeto de estudio que el incumplimiento sucederá automáticamente,

¹² Los presupuestos procesales son los requisitos que deben cumplir los recurrentes, cuya finalidad es la de hacer posible y eficaz el control por parte de la Administración.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

sin lugar a acto administrativo alguno con lo cual los términos de prescripción de la acción de cobro no se va a ver afectados –alargados- por la demora en la expedición y notificación de la resolución de incumplimiento.

Acuerdo Distrital 27 de 2001.

ARTÍCULO 39.- AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES. La Secretaría de Hacienda Distrital mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes¹³.

Artículo 18°. Ajuste de Cifras de los Valores Expresados en Salarios Mínimos Diarios Vigentes. Modifíquese el artículo 39 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así: El Director de Impuestos o quien haga sus veces mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

Nuestro criterio: Con el cambio del titular de la competencia del Secretario Distrital de Hacienda al Director Distrital de Impuestos de Bogotá, para ajustar al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes, se logra mayor celeridad al entregarse a uno de los colaboradores del Secretario dicha función.

Acuerdo Distrital 426 del 29-12-09¹⁴.

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1° del Acuerdo 201 de 2005, quedando como sigue:

"Artículo 1. Base gravable mínima. Para efectos de liquidar el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, deberán tener en cuenta para determinar la base gravable mínima, los valores por metro cuadrado contenidos en la siguiente tabla: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores de las bases presuntas mínimas, se ajustarán anualmente según el Índice de Valoración Inmobiliaria Urbano Rural elaborado por el Gobierno Distrital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 601 de 2000. Sin perjuicio de la publicación de la Resolución que ajuste anualmente las bases presuntas mínimas en la Gaceta Distrital, la Administración publicará el contenido de dicha resolución tanto en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, como en diario de amplia circulación, con el fin de dar amplia divulgación a las bases gravables y la administración garantizará su efectiva divulgación a toda la ciudadanía de Bogotá D.C. (...)"

Artículo 19°. Bases Presuntas Mínimas. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 426 de 2009, el cual quedará así: Los valores de las bases presuntas mínimas, se ajustarán anualmente, por la administración tributaria distrital, según el Índice de Valoración Inmobiliaria Urbano Rural elaborado por el Gobierno Distrital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

¹³ Para la vigencia gravable 2017 se expidió la Resolución No. SDH-000001 del 02 de enero de 2017, ajustando los valores expresados en smdv en el Acuerdo Distrital 27 de 2001, al múltiplo de mil más cercano.

¹⁴ "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 201 de 2005 y se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado"



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Nuestro criterio: Lo dicho frente a la disposición anterior es aplicable frente a la presente solo que el conocimiento del asunto se traslada de competencia del señor Alcalde Mayor de Bogotá a la Administración Tributaria Distrital, la cual conforme al artículo 1° del Decreto Distrital 807 de 1993, la representa el Director Distrital de Impuestos de Bogotá.

III

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE NO SUJECCIÓN A LOS TRIBUTOS INMOBILIARIOS

Norma vigente	Acuerdo Distrital 671 del 18-05-17
N.A	Artículo 13°. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda generados por la existencia de predios ubicados en el Distrito Capital, que sean o hayan sido víctimas del despojo o abandono forzado, reconocidos en el Registro Único de Víctimas RUV y cuyos predios hayan sido restituidos o formalizados, no están obligados a declarar ni pagar los tributos, ni las sanciones e intereses que se hayan causado en relación con el inmueble, durante el periodo comprendido desde el momento que fueron despojados del mismo hasta que éste les haya sido restituido o formalizado mediante sentencia judicial o acto administrativo emitido por la autoridad competente. Artículo 14°. Falsedad en la condición de víctima. En caso de falsedad declarada judicialmente en los documentos soporte de la condición de víctima, o si con posterioridad a la medida reparadora contemplada en el artículo anterior de este Acuerdo existe pronunciamiento del órgano competente referente a la condición o restitución del predio beneficiado, se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias, junto con sus respectivos intereses y demás sanciones moratorias, que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Artículo 15°. Exoneración adicional para víctimas registradas. Exonérese por un periodo de (2) años el pago del impuesto predial unificado, tasas y contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de jurisdicción del Distrito Capital objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como aquellos bienes inmuebles de propiedad de las víctimas retornadas con el debido acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, que se encuentren en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de Ley 1448 de 2011; contados a partir de la fecha de sentencia de restitución o





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

formalización; o de la firma de voluntariedad de retorno, ante la misma entidad.

Parágrafo 1. En el caso en el que el inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual fue realizada la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo como tal se causa y se cobra el impuesto predial unificado junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Parágrafo 2. En caso de que el bien inmueble sea heredado dentro del grupo familiar, sus familiares acreedores de la sucesión deberán encontrarse registrados dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) haciendo constar su condición de víctima para mantener el beneficio explicado en el artículo anterior.

Nuestro criterio: A juicio del Honorable Consejo de Estado los tratamientos preferenciales obedecen “ (...) a razones de política fiscal, en las cuales se tiene en consideración circunstancias consideradas como especiales por parte del legislador que ameritan tratamientos también especiales, tales como las exoneraciones, exenciones, exclusiones de gravámenes, descuentos. Tales tratamientos, no significan el desconocimiento del principio de igualdad ante la ley, sino por el contrario, su reconocimiento, pues las circunstancias consideradas como especiales en un determinado momento, ameritan un trato diferente para que sea considerado como justo” (Sentencia del 16-10-96, Exp. No. AI-07, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva).

Pues bien, el Concejo Distrital, en ejercicio de la potestad tributaria establecida en el ordinal 3° del artículo 12 del Decreto ley 1421 de 1993, decidió otorgar una exclusión, a manera de mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o desplazamiento en el Distrito Capital de Bogotá, frente a los tributos (entiéndase impuestos, tasas y contribuciones), sanciones e intereses que se hayan causado en relación con el inmueble, durante el periodo comprendido desde el momento que fueron despojados del mismo hasta que éste les haya sido restituído o formalizado mediante sentencia judicial o acto administrativo emitido por la autoridad competente. Adicionalmente, exonera por un periodo de (2) años el pago del impuesto predial unificado, tasas y contribuciones que recaigan sobre los inmuebles ubicados de jurisdicción del Distrito Capital objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como aquellos bienes inmuebles de propiedad de las víctimas retornadas con el debido acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, que se encuentren en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de Ley 1448 de 2011; contados a partir de la fecha de sentencia de restitución o formalización; o de la firma de voluntariedad de retorno, ante la misma entidad.

IV

OTRAS DISPOSICIONES



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Decreto Distrital 807 de 1993	Acuerdo Distrital 671 del 18-05-17
ARTICULO 17. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. <i>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 12 del presente Decreto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.</i> <i>En el caso de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago de los impuestos, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante”.</i> <i>La declaración del impuesto predial unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales, se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de este artículo, en el evento en que se omita o se informe en forma equivocada la dirección del respectivo predio. Si no existe pronunciamiento definitivo, la Administración podrá corregir errores de dirección en la declaración del impuesto predial si se informaron correctamente los datos de Cédula Catastral y/o matrícula inmobiliaria, sin que haya lugar a sanción alguna.</i>	Artículo 20°. Contribuyentes del Impuesto Sobre Vehículos Automotores. Para efectos de la aplicación de las condiciones especiales de pago contenidas en el Acuerdo 665 de 2017, a los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores que no hayan presentado y pagado totalmente el impuesto por las vigencias 2014 y anteriores se les suspenderá, en lo pertinente, los efectos del artículo 17 del Decreto Distrital 807 de 1993.
Nuestro criterio: Nótese del contenido del artículo 17 pretranscrito que “ (...) <i>la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago de los impuestos, derechos, intereses y sanciones, (...)</i>”, luego éste efecto – exigencia de declaración y pago simultáneo del impuesto- haría inaplicable la condición especial de pago autorizada en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 y adoptada en Bogotá mediante el Acuerdo Distrital 665 del 29 de marzo de 2017, la cual tiene como destinatario natural – beneficiario- “ (...) <i>a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los tributos del Distrito Capital, que hayan sido objeto de sanciones o que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2014 y anteriores, (...)</i>”. Así las cosas, de mantenerse la exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 807 de 1993 en el sentido de que la declaración del impuesto sobre vehículos automotores debe contener la constancia de pago del impuesto, derechos, intereses y sanciones, un contribuyente que haya incumplido la obligación de declarar y pagar dicho tributo no podría constituirse en mora, por ejemplo por el año gravable 2014, para hacerse acreedor al beneficio tributario que conlleva el acogerse a la condición especial de pago, de ahí la necesidad de permitirle temporalmente poder presentar la declaración sin pago para constituirse en mora y posteriormente pagar las sumas en ellas liquidada con el beneficio de reducción de la sanción de extemporaneidad incluida la sanción de mora y/o interés moratorios.	



PALABRAS FINALES

Como ha quedado explicitado los ajustes propuestos en los regímenes sancionatorios y procedimental son favorables y tienen a disminuir los términos y las sanciones aplicables el Distrito Capital, igualmente se propone aumentar el porcentaje sobre el cual el contribuyente puede reducir su sanción previo cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para el efecto; además, el contenido dogmático del cuerpo normativo expuesto, gravita sobre el reconocimiento del contribuyente en su dignidad humana, buscando optimizar la hermenéutica jurídica bajo un relevante criterio de justicia y equidad; tal contenido axiológico esta soportado sobre pilares fundamentales; los principios de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y simplificación procedimental.

En los anteriores términos presentamos las modificaciones introducidas al sistema tributario distrital en sus esferas sustancial y procedimental, informándoles que tanto la normativa como los conceptos y la jurisprudencia tributarias pueden consultarse directamente, en nuestras bases de datos jurídicas, ingresando a la dirección [\\shd.gov.co/fs/Relatoria](https://shd.gov.co/fs/Relatoria).

Cordialmente,

SAUL CAMILO GUZMAN LOZANO



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ACUERDO LOCAL DE 2017

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA CANDELARIA

Acuerdo Local Número 19

(Mayo 17 de 2017)

“POR EL CUAL SE EFECTUA UNA ADICIÓN PRESUPUESTAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2017”

LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD 17 LA CANDELARIA, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en la Constitución Política de Colombia y en el acto administrativo Decreto Ley 1421 de julio 21 de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 del Decreto 372 de 2010.- Adición por excedentes financieros “Si persistiera un saldo positivo, una vez ajustado el presupuesto local al monto real de las Obligaciones por Pagar constituidas al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, deberá este ser adicionado por cada F.D.L. mediante Acuerdo de la JAL, de acuerdo con la distribución que efectúe el CONFIS, quien para el efecto consultará criterios de eficiencia y los conceptos de los Alcaldes Locales correspondientes.”

Que de acuerdo con la Circular No. 02 de 2017 emitida por el CONFIS y de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 78 del Decreto Distrital 714 de 1996, del Artículo 31 del Decreto Distrital 372 de 2010, y con la sesión N°03 del 30 y 31 de marzo de 2017, se determinó que la localidad debe distribuir excedentes financieros por el valor de MIL VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.023.399.852,00)

Que mediante comunicación N° 2-2017-17743 de fecha veintiséis (26) de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Planeación, conceptúa favorablemente sobre la modificación de la inversión por MIL VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.023.399.852,00) en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversión del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, para la presente vigencia fiscal.

Que de conformidad con el Decreto 372 de 2010, artículo 15° Presentación del Proyecto de Presupuesto a

la JAL, se determina que se presenta a nivel de agregados y en consecuencia la modificación presupuestal de la adición debe presentarse al mismo nivel.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: Efectúese una adición en el Presupuesto de Ingresos del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria en la vigencia fiscal de 2017, por valor de MIL VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.023.399.852,00) según el siguiente detalle:

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR ADICIÓN
2	Ingresos	1.023.399.852
2.3	Recursos de Capital	1.023.399.852
	Total, Ingresos	1.023.399.852

ARTÍCULO 2°: Efectúese una adición en el presupuesto de Gastos e Inversión del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria en la vigencia fiscal de 2017, por valor de MIL VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.023.399.852,00) según el siguiente detalle:

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR ADICIÓN
3	Gastos	1.023.399.852,00
3.3	Inversión	1.023.399.852,00
	Total, Gastos	1.023.399.852,00

ARTÍCULO 3°: El presente Acuerdo Local rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS MAHECHA ROBAYO
PRESIDENTE JAL

JOSUÉ DARÍO RODRÍGUEZ ACOSTA
SECRETARIO JAL

EL ALCALDE LOCAL DE LA CANDELARIA, En uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 1421 de 1993, artículos 81 y 89 numerales primero y segundo: sanciona el Acuerdo Local No. 19 de 2017 **“POR EL CUAL SE EFECTUA UNA ADICIÓN PRESUPUESTAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2017”**

**Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días
del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ
ALCALDE LOCAL DE LA CANDELARIA

DECRETO LOCAL DE 2017

ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES

Decreto Local Número 022 (Mayo 23 de 2017)

**“Por el cual se convoca a sesiones
extraordinarias a la Honorable Junta
Administradora Local de Los Mártires”**

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES
**En ejercicio de las facultades legales y en
especial las que le confiere el artículo 71 y 75 del
Decreto 4121 de 1993, y**

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso segundo del Artículo No. 71 del Decreto Ley 1421 de 1993, prevé que la Junta Administradora Local se reunirá extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo Alcalde Local debiendo sesionar por el término que éste señale y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a consideración.
2. Que en aplicación de la Circular N° 2 del 2017 del CONFIS con la cual se adicionan excedentes financieros al presupuesto de la localidad.
3. Que se hace necesario convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de los Mártires para que se adicionen los recursos de excedentes financieros entregados por el CONFIS
4. Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a sesiones extraordinarias por el periodo comprendido entre los días 01 al 07 de Junio del 2017 con el fin de que la Junta Administradora Local de Los Mártires adelante el estudio y aprobación de la adición de los excedentes financieros al presupuesto de la vigencia

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Dado en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días
del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).**

HÉCTOR ROMÁN MORALES BETANCOURT
Alcalde Local de Los Mártires (E.)

